



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso: Nota a Fallo**

**Tema: Derecho Ambiental**

**LEY 7722**

**ANALISIS DE LA PROHIBICION DEL USO DE SUSTANCIAS TOXICAS  
EN LA MINERIA METALIFERA**

**Alumno: Andrea Liliana Baudino**

**DNI. 20.828.421**

**Legajo: VABG21356**

**Entrega IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**Autos: “Minera del Oeste S.R.L y Ot. C/Gbno. de la Provincia p/acción de  
inconstitucionalidad”**

## **Tribunal: Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi de la Sentencia. IV. Análisis Conceptual- Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. IV.I. El principio precautorio. V. Postura de la Autora. VI. Conclusión. VII- Listado de referencias.

### **I. Introducción**

La actividad minera en nuestro país data del siglo XVI, su avance, desarrollo y evolución obligó al gobierno nacional a darle sustento jurídico, por ello se sanciona el Código de Minería<sup>1</sup> en 1887, y leyes nacionales que propiciaron la atracción de grandes capitales extranjeros permitiendo emprendimientos llamados “minería a cielo abierto”, dando comienzo con el transcurso del tiempo a una serie de enfrentamientos sociales en defensa del ambiente.

Mendoza no es ajena a estos mega proyectos, con el objeto de regularlos, en el año 2007, se sanciona la Ley 7.722<sup>2</sup>, la cual fue muy cuestionada por decenas de empresas dedicadas a la actividad, se presentaron distintas acciones ante la justicia contra el estado provincial, por considerar que la ley es inconstitucional.

Para situarnos en el contexto de Mendoza es oportuno citar las palabras de Rodríguez Salas (1993), la preservación del ambiente de la provincia de Mendoza, es un largo proceso cultural que encuentra en la historia provincial sus verdaderas bases, la cultura mendocina, es la cultura ambiental del oasis.

En total se presentaron doce acciones en la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, los ministros del máximo tribunal resolvieron acumular las causas en estado de dictar sentencia y convocar un tribunal en pleno a los fines de resolver sobre la validez constitucional de la ley 7722.

En la causa motivo de este estudio, se ha podido establecer que el problema jurídico principal que se evidencia es de “tipo axiológico”, pues existe una colisión de normas constitucionales y principios jurídicos, que se contraponen, y una ley que sería la

---

<sup>1</sup>Ley 1919 “Código de Minería” Sancionado en: 1.887. Honorable Congreso de la Nación.

<sup>2</sup>Ley 7.722 Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza.

originante de la privación de derechos constitucionales versus el derecho del colectivo social a un ambiente sano.

Dentro de este contexto no podemos dejar de mencionar que Mendoza es pionera en defensa del recurso hídrico por situarse en una zona semidésertica, lo cual generó una serie de legislaciones especiales, que más adelante se mencionarán.

Para el desarrollo de lo expuesto, comenzaremos con los ejes más importantes de la causa, su historia, los antecedentes de doctrinarios y jurisprudenciales, la resolución del tribunal, analizando uno de los principios bases que se tomó en consideración para la mayoría de los fundamentos de su análisis, para luego finalizar con la postura de la autora y su conclusión.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

Con la Sanción de la Ley 7.722, varias empresas mineras iniciaron acción de inconstitucionalidad contra la Provincia de Mendoza, por tal motivo la Corte Suprema de Justicia, bajo el principio de razonabilidad, decide analizar la constitucionalidad de la citada ley, mediante el dictado de un fallo plenario,<sup>3</sup> con fecha 16 de diciembre de 2015, cuya sentencia en instancia única resolvió por voto mayoritario la validez constitucional de la ley mencionada, dando sustento a la resolución de los conflictos señalados.

Las actoras Minera del Oeste S.R.L titular de derechos mineros y Desarrollos de Prospectos Mineros S.A contratante de derechos de exploración con la primera, inician en primera instancia, acción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 de la ley 7.722, que prohíbe el uso de cianuro, mercurio y ácido sulfúrico y exige el cumplimiento de una serie de requisitos.

Consideran las demandantes, que la ley conculca sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, conforme a los Arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>S.C.J de Mendoza. Sala Primera. Sentencia Plenaria “Minera del Oeste S.R.L o/s. /Gbn. de la Pcia p/Acción de Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185) (2015)

<sup>4</sup>Constitución Provincial de Mendoza. Año:1916

Refieren que la prohibición del uso de las sustancias químicas mencionadas en la ley, les priva el ejercicio de los derechos que enuncia el Código de Minería, alegan que no se respeta el orden de prelación de las leyes, que es discriminatoria, que se violenta la seguridad jurídica; que la ley en cuestión tiene efectos retroactivos y hace caer expectativas de legítimas, amparándose en en los arts. 8 de la Constitución Provincial, 17 de la Constitución Nacional, y en el art. 17 del Código de Minería.

Mencionan la falta de argumentación científica y técnica para tal prohibición, asegurando que es arbitraria y producto de presiones sociales.

Habiéndose cumplido todas las etapas procesales y luego de una amplia fundamentación doctrinaria y jurisprudencial la Sala Segunda de la Corte de Justicia de Mendoza, dictaminó con fallo definitivo rechazar el pedido de inconstitucionalidad y ratificar la vigencia de la ley 7.722.

### **III. Ratio Decidendi de la Sentencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sostiene que la protección del Ambiente, es de vital importancia para la comunidad actual y futura, posicionando al mismo como un bien colectivo supremo, remarcando los límites de los ejercicios individuales y su compatibilización con los de incidencia colectiva, otorgando relevancia a lo tutelado en materia ambiental en nuestra Carta Magna, normas complementarias nacionales e internacionales.

Su análisis se fundamenta en los principios de prevención, precaución y razonabilidad contenidos en la Ley General de Ambiente, y es concluyente señalando que la ley en cuestión se encuentra perfectamente encuadrada con la normativa Nacional, asegurando que la provincia tiene competencia para dictar su propio marco legal, en ejercicio pleno de su poder constitucional de preservación del ambiente.

En 2017, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ratificó su doctrina resolviendo un conflicto de tipo axiológico de normas constitucionales de derechos contrapuestos y decidió nuevamente por sostener la constitucionalidad de la ley 7722 en la causa que nos ocupa, rechazando la petición de las demandantes.

#### **IV. Análisis Conceptual -Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

Para dar cominenzó al análisis es oportuno destacar que el caso se sustenta en los fundamentos de la sentencia plenaria<sup>5</sup> del año 2015 ya mencionada, la cual es imperativa e ineludible para la presente causa, quedando establecido desde esa instancia la constitucionalidad de la ley en cuestión, resolviéndose un aspecto de relevancia pública como lo es el derecho a un ambiente sano, y el derecho fundamental al agua; en este aspecto Maiztegui (2015), haciendo alusión a la reforma de la Constitución Nacional en el Año 1.994, afirma que el estado es garante del bienestar general, tanto de las generaciones actuales como futuras, incorporando en su texto como sujeto de derecho a las generaciones venideras.

Siguendo con el análisis, debemos destacar que la Corte Suprema de Justicia de Mendoza basó su decisión en los valores tutelados en la Constitución Nacional, especialmente en el art 41, que consagra el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo; en este sentido algunos autores como en este caso, Cafferatta (2013); menciona que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, es la precisa y positiva decisión del constituyente de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.

En base a lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que Mendoza desde el año 1.884 cuenta con la Ley General de Aguas,<sup>6</sup> un digesto pionero en manejo y regulación de este recurso, además posee una ley provincial de Preservación del Ambiente<sup>7</sup>, y un decreto específico que regula la evaluación de Impacto ambiental para la Actividad Minera<sup>8</sup>, la finalidad de estas normativas se articulan y complementan con las disposiciones de la Ley

---

<sup>5</sup> S.C.J Pcia de Mendoza. Sala Primera. Sentencia Plenaria “Minera del Oeste S.R.L ot. /Gbno. de la Pcia p/Acción de Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185) (2.015)

<sup>6</sup>Ley de Aguas, Mendoza. Año 1.884. Departamento General de Irrigación

<sup>7</sup>Ley Provincial 5961 de Preservación del Medio Ambiente. Legislatura de la Provincia de Mza. (1.992)

<sup>8</sup>Decreto 820/2006 Reglamentación Ley 5961 para la actividad Minera

25.675<sup>9</sup> y el mencionado art. 41 de la Constitución Nacional, otorgándole valor constitucional a la preservación del recurso hídrico

La regulación ambiental reconoce pautas de suma importancia sobre el cuidado de los recursos naturales a la luz de algunos de los principios del derecho ambiental, un ejemplo es lo mencionado por Cafferatta (2004) quien señala, que el principio de prevención tiende a evitar el daño futuro, mientras que el principio de precaución apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos, lo que a nuestro entender podemos valorar como bases para la fundamentación de la sentencia analizada.

Bajo los mismos principios señalados, la legislatura de la Provincia de Mendoza, haciendo uso de legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional dispone que la actividad minera debe sujetarse a la normativa de la Ley 7.722, tendencia que fue respaldada por precedentes de distintas provincias Argentinas.

Completándose así el marco constitucional con lo normado por el art. 124 de la Constitución Nacional, reconociendo que a las provincias les corresponde el dominio originario de los recursos naturales existentes dentro de su territorio, artículo de trascendental importancia para este tema, el cual en la última reforma Constitucional quedó establecido de manera clara que existen poderes concurrentes entre Nación y Provincias, y con esto queremos recalcar que las provincias pueden ejercer toda su potestad en materia ambiental, fijando lineamientos fundamentales para la preservación del ambiente, creando normas de protección ambiental, que complementen las normas nacionales.

Entre los argumentos analizados bajo el principio de razonabilidad se consideró como jurisprudencia para ello un precedente como lo es la causa “Villivar”<sup>10</sup>, en la cual, un habitante de la Ciudad de Esquel reclamó que se suspenda la actividad de una empresa minera amparándose en el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

En la sentencia se analizaron cada uno de los artículos impugnados de la Ley 7722; con respecto al art.1° se dijo: que estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de sustancias químicas

---

<sup>9</sup> Ley 25.675 Ley General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación

<sup>10</sup>C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007

señaladas, con esto se dice que no se prohíbe la actividad, sino el uso de ellas, la que debería ser extendida a todas las actividades que las utilicen, por cuanto si solo se toma para la actividad minera, sería discriminatoria.

En cuanto al art. 2º: los titulares de la concesiones mineras en curso deben adecuar su actividad y cumplir con la nueva legislación y los niveles de protección allí dispuestos; el texto resulta razonable compatible y adecuado a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales incorporados a ella”

Podemos agregar que la reforma Constitucional también se hizo presente en el Código de Minería con la sanción de la ley 24.585<sup>11</sup>; “De la protección ambiental para la actividad minera”, modificando el art. 282, el cual reza: los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

En relación al art.3º que determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe contar con ratificación legislativa, sobre esto se confirmó su constitucionalidad, salvo con un voto en disidencia con respecto a la primera parte del artículo, diciendo que se conculca la división de poderes, puesto que el procedimiento es una facultad de la autoridad ejecutiva y no del legislador, así sería una facultad exorbitante.

Puede advertirse que la exigencia de contar con ratificación legislativa no se exige al resto de los sectores productivos de Mendoza como por ejemplo, industria vitivinícola, procesos de refinamiento de petróleo, fabricación de baterías de automóviles, entre otras, cuyas empresas utilizan las sustancias que le son vedadas a la minería, en este punto podemos mencionar lo analizado por Pinto (2012) quien destaca; aunque estas industrias utilicen las mismas sustancias que la actividad minera, incluso aunque consuman mayor cantidad de cianuro, no presentan igual nivel de riesgo ni peligrosidad que caracteriza la actividad minera, es por ello que este régimen propio de la actividad permite distinguirlas.

---

<sup>11</sup>Ley 24.585 Modificación del Art.282 del Código de Minería (de la Protección Ambiental para la Actividad Minera. 1.995 Honorable Congreso de la Nación.

La actividad minera presenta un riesgo de alto impacto que supone el necesario deterioro del entorno durante su desarrollo, lo que conlleva a un potencial peligro en caso de accidente, autores como Valls (1981); en Pinto, (2012), explica que la actividad minera deteriora sensiblemente el ambiente, ya que las excavaciones destruyen el suelo, lo que afecta el curso de las aguas, sus desechos contaminan agua y atmósfera, cubriendo grandes extensiones.

Continuando con el análisis de la sentencia, en lo atinente a la violación del principio de igualdad, argumentado por la actora, el máximo tribunal señaló que este principio no tiene carácter absoluto, siendo la razonabilidad la pauta para ponderar la medida de dicha igualdad, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable.

En cuanto al derecho de propiedad y a ejercer industria lícita, se concluyó: si la actividad minera se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y para la salud de las personas, estos derechos se encuentran garantizados, su ejercicio debe ser congruente y armonioso con los derechos de las demás personas.

Entre los argumentos se destacó, que no existe vulneración de derechos adquiridos aludiendo de que ni el Gobierno, ni persona alguna tiene derechos adquiridos en lo que se refiere al aspecto ambiental, nadie puede comprometer la salud pública.

Con esto el máximo tribunal determina que no se está prohibiendo el ejercicio de la actividad minera, sino que se está garantizando el legal cumplimiento de las normas para con ello asegurar un ambiente sano dentro del marco de desarrollo sustentable, y para comparar el caso podemos mencionar un fallo de la Provincia de Córdoba en el que se destaca la expresión “ El ambiente constituye un Bien Colectivo Supremo”<sup>12</sup>, en este

---

<sup>12</sup>S.T Córdoba en Sentencia del 11/8/15 en “Cemincor y ot.c/Sup.Gobierno de la Prov.de Córdoba Acción de Inconstitucionalidad”

fallo; se rechaza la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 9526 que prohíbe la minería a cielo abierto, sosteniendo que la misma fue dictada dentro de las competencias de la Provincia de Córdoba.

En este sentido autores como Wagner (2014) ha expresado que Mendoza, constituye una provincia Argentina cuya vida socioeconómica y política se ha desarrollado en estrecha relación con la escasa disponibilidad del agua y con una fuerte administración de este recurso, y lo vemos reflejado claramente en la sentencia de marras.

#### **IV.I El principio de precaución**

En cada uno de los artículos de la norma cuestionada los fundamentos para justificar su validez, son analizados bajo de las normas constitucionales, leyes de presupuestos mínimos y normas locales; entre los cuales nos vamos a detener en el análisis del principio precautorio, el que es definido por Cafferatta (2004), como el principio que diferencia el derecho ambiental del resto de las disciplinas clásicas, considerándolo un principio estructural de base o vertebral de la disciplina jurídica ambiental; en su texto continua relatando que otra exigencia del criterio de precaución es la transparencia en la difusión de los riesgos potenciales de ciertos productos o actividades, así como la toma de decisiones por parte de las autoridades.

También lo menciona (Kemerlmajer de Carlucci, 2001; en Cafferatta, 2004), el principio de precaución se aplica a todo lo que supone resguardar derechos humanos y privilegia la hipótesis de que suceda lo peor, un daño irreversible, aún en un largo plazo.

Este principio ya estaba contenido en documentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y desarrollo, conocida como la Cumbre de la Tierra, realizada en Río de Janeiro en el año 1992, quedó suscripto el Principio 15 de protección del medio ambiente, que establece que cada estado debe aplicar el principio de precaución cuando haya peligro de daño grave o irreversible, marcando un cambio de paradigma en lo que respecta al ambiente y las actividades productivas.

En la declaración de Wingspread en 1998, se estableció el principio precautorio, resaltando; cuando una actividad representa una amenaza para la salud humana o para el

medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no hayan sido totalmente determinadas de manera científica.

El principio de precaución se aplica de manera razonable a fin de resguardar derechos colectivos, brindando una tutela anticipada de esos derechos, como es el caso que nos ocupa, destacando lo dicho por Rodríguez Salas (2016), la estructura jurídica mendocina tiene su raíz en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, y se completa con principios e instrumentos que le confieren dinamismo y conforman un sistema jurídico específico, con una finalidad común, la protección jurídica del ambiente.

Como se puede observar el régimen de tutela ambiental ha seguido los parámetros preestablecidos conforme a la normativa nacional e internacional, aplicándose en todo momento la potestad de prevención.

Por último y para finalizar este tema, podemos mencionar palabras de otro autor, como Rosatti (2004) quien afirma; respecto a la intensidad de la tutela, es claro que la pretensión de la preservación del medio ambiente sano, no constituye una mera aspiración sino un auténtico derecho.

## **V. Postura de la Autora**

Como resultado de todo lo expuesto en este estudio, se considera que el fallo es congruente con los preceptos constitucionales, los que prevalecen en todo momento en los argumentos de la desición, teniendo en consideración que la norma cuestionada tiene como principal objetivo la preservación del recurso hídrico, prohibiendo absolutamente el uso de cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias químicas similares, en las actividades mineras, dejando claro que no se prohíbe la actividad, sino el uso de dichas sustancias.

Con respecto a este punto se está de cierta manera en disidencia, por cuanto podemos entender que el legislador al detallar lo que se prohíbe como “otras sustancias tóxicas similares” la redacción se torna imprecisa y vaga pudiendo interpretarse de diversas maneras, en la legislación debió detallarse claramente cada una de ellas para descartar ambigüedades y malos entendidos por parte de las empresas mineras.

Se observa que en ninguna etapa procesal las actoras especifican cual es el daño o perjuicio que la prohibición de la norma les ocasionó, hubiera sido relevante a nuestro entender que el Tribunal, le solicitara la prueba de la existencia de proyectos o inversiones que le ocasionaron dichos perjuicios, pues solo la demanda se limitó a expresar de manera genérica los derechos constitucionales que le fueron vulnerados.

Se aplicó de manera razonable el principio precautorio teniendo presente que la minería en su pleno desarrollo genera necesariamente la modificación de su entorno, implica la explotación de un recurso no renovable mediante procesos de lixiviación, lo que genera posibles incidentes ambientales pudiendo afectar diversos ecosistemas, generando impactos negativos catastróficos en algunos casos.

Continuando con lo dicho, considero que ante la incertidumbre o falta de certeza, como medida de garantía preventiva y anticipatoria en cuidado del ambiente, la Corte de la Provincia de Mendoza muy acertadamente consideró en su sentencia el principio mencionado *ut supra*, y haciendo uso de legítimas facultades, decide rechazar la acción de inconstitucionalidad contra la Ley 7722, sentando un valioso precedente jurisprudencial al tema ambiental en materia de minería metalífera.

Si bien al hablar de minería también podemos decir que la actividad reporta al país grandes beneficios económicos, el costo de estos beneficios deben analizarse bajo la mirada de facetas muy variadas, valorizando en cada caso el recurso natural más sensible, el agua en este caso, que podría afectar la salud pública, en caso de contaminación, la cual no tiene valoración pecunaria.

La defensa del ambiente, el recurso hídrico, más específicamente, es un derecho social enraizado en la cultura provincial, es menester enfocarnos, en el sentido de la sentencia, con esto nos referimos específicamente a la tutela jurídica del ambiente en beneficio del colectivo social, teniendo en cuenta que Mendoza, desde hace años se encuentra en emergencia hídrica, lo cual se vió claramente reflejado en la sentencia de marras.

Por ello destacamos que al hablar de derecho Constitucional al ambiente sano nos referimos a la supremacía de éste ante los demás derechos que la demandante puede

invocar como conculcados, nada justificaría un detrimento del ambiente en beneficio de un sector económico de capitales extranjeros.

Con el avance de la tecnología sería satisfactorio que se pueda encontrar una solución armoniosa para que la actividad minera pueda realizar su faz productiva sin causar daños a la salud y el ambiente, hasta que ese proceso se materialice, el sistema jurídico de nuestro país debe demostrar consolidación y razonabilidad al momento de tomar decisiones con respecto al tema ambiental, como es ejemplo este caso, más aún cuando en ello se encuentra comprometida la bienestar general, nuestro y de las generaciones futuras.

Antes de finalizar el presente apartado nos gustaria mencionar que otro punto importante dentro del debate ambiental para futuras controversias, es el lugar de la participación ciudadana, aquí mencionaremos por eso el principio 10 de la Declaración de Río ya mencionada que estableció: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda, los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos.

## **VI. Conclusión**

Primeramente, podemos destacar que la decisión de la Corte de convocar un tribunal a pleno a fin de resolver un tema de suma importancia como lo es el ambiente y más profundamente la validez constitucional de la Ley 7722, que reviste un carácter polémico en diversos sectores de la sociedad, ha sentado las bases precedentes sólidas de la Justicia Mendocina en armonía con el sistema jurídico de orden nacional e internacional.

Se sella un marco de conflicto de manera eficaz y concluyente al resolver un problema complejo de tipo axiológico, teniendo en consideración los valores que se encuentran en juego en esta controversia, por un lado, el ambiente, un bien jurídico que demanda tutela inmediata, y por otro empresas mineras que se amparan en un derecho otorgado, sosteniendo el carácter perpetuo del mismo, tratando de obtener supremacía por sobre los derechos de incidencia colectiva, como lo es este caso el ambiente.

Se justifica claramente la competencia de la Provincia de Mendoza en temas ambientales, fundando en derecho cada uno de los puntos de la demanda, citando jurisprudencia y doctrina nacional e internacional de gran relevancia.

Por último y para finalizar nuestro trabajo mencionaremos palabras de Ulpiano, (228 d.C), jurista romano, quien define la justicia como la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo.

## VII -Listado de referencias

### Doctrina

- Cafferatta, N. A. (2013). *Perspectiva del Derecho Ambiental en Argentina.* [Versión Electrónica]. Obtenido de [http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo\\_20131101100031\\_4499.pdf](http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf).
- Cafferatta, N.A. (2004). El principio precautorio. pag, 5-21. México: Gaceta Ecológica N°73. Maiztegui, Cristina. (2015). Actualidad del D° Ambiental Argentino y su importancia para el defensor del Pueblo de la Nación. Buenos Aires. Obtenido de <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/09/Actualidad-del-derecho-ambiental-argentino.pdf>.
- Pinto, Mauricio. (2012). *Tribulaciones Juridicas sobre el conflicto minero-ambiental en Mendoza.* Recuperado el 18 de junio de 2020, de LLGran Cuyo: [https://www.researchgate.net/publication/291348499\\_Tribulaciones\\_juridicas\\_sobre\\_el\\_conflicto\\_minero-ambiental\\_en\\_Mendoza](https://www.researchgate.net/publication/291348499_Tribulaciones_juridicas_sobre_el_conflicto_minero-ambiental_en_Mendoza)
- Rodriguez Salas, A. (1993, pag.14). *Legislación Ambiental de Mendoza.* Mendoza: Idearium.
- Rodriguez Salas, Aldo. (2016, pag, 15). *El Derecho Ambiental y la Ley Gral. de Ambiente de Mza.Ley 5961.* Universidad de Congreso.
- Rossatti, Horacio. (2004). *D° Ambiental Constitucional.* Bs.As.: Rubinzal - Culzoni.

- Valls, Mario F. (1981). Código de Minería de la República Argentina. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/291348499\\_Tribulaciones\\_juridicas\\_sobre\\_el\\_conflicto\\_minero-ambiental\\_en\\_Mendoza](https://www.researchgate.net/publication/291348499_Tribulaciones_juridicas_sobre_el_conflicto_minero-ambiental_en_Mendoza)
- Wagner, L. S. (2014). *Conflictos Socioambientales Megaminería en Mendoza 1884-2011*. Universidad de quilmes.

### **Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina . (1.994). *Artículo 41*. Buenos Aires: InfoLeg.
- Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el desarrollo*. (1992). Recuperado el 4 de julio de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración de Wingspread sobre el principio de precaución. (1998). Recuperado el 19 de junio de 2020, de <https://www.sehn.org/sehn/wingspread-conference-on-the-precautionary-principle>
- Ley 1.919. (1.887). Código de Minería. Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 24.585. (1 de Noviembre de 1.995). Argentina: Congreso de la Nación.
- Ley 25.675. (2002). Ley Gral. de Ambiente. Argentina: Congreso de la Nación.
- Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina.
- Ley 5961. (25 de Febrero de 1.993). Preservación del Medio Ambiente. Mendoza, Argentina: Legislatura de Mendoza.
- Ley 7722. (22 de junio de 2007). Ministerio de Ambiente y Obras Públicas. Mendoza, Argentina: Legislatura Mendoza.
- Ley de Aguas de Mendoza. (1.884). Departamento Gral de Irrigación.

### **Jurisprudencia**

S.C.J.C., "Cemincor y ot. c/Superior Gobierno de la Provincia s/Acción declarativa de Inconstitucionalidad" (2015).

C.S.J.M., "Minera del Oeste S.R.L ot c/Gbno de la Provincia p/acción de Inconstitucionalidad", 13-02843392-6 (2015).

C.S.J.N., "Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia de Chubut y ots", 322:2996 (2007).